



Resolución No. CSJBOR24-980
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00580

Solicitante: Favio Herrera Acuña

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001310300220080003600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 8 de agosto de 2024 el señor Favio Herrera Acuña, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de la acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001310300220080003600, que cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según este indicó, ha solicitado la entrega de posibles depósitos judiciales a quien actuó como apoderada judicial *“de varios pensionados”* en reclamaciones hechas a Colpensiones, razón por la cual se interpuso la acción de tutela de la referencia, *“sin obtener resultado alguno si no respuesta totalmente diferente a lo que estábamos solicitando que se nos tutelara”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Favio Herrera Acuña, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 8 de agosto de 2024 el señor Favio Herrera Acuña, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de la acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001310300220080003600, que cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según este indicó, ha solicitado la entrega de posibles Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

depósitos judiciales a quien actuó como apoderada judicial “*de varios pensionados*” en reclamaciones hechas a Colpensiones, razón por la cual se interpuso la acción de tutela de la referencia, “*sin obtener resultado alguno si no respuesta totalmente diferente a lo que estábamos solicitando que se nos tutelara*”.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según se indicó, la acción de tutela fue resuelta, pero lo decidido por el juzgado no fue lo esperado. Así manifestó en su escrito:

“(…) me permito solicitar a su despacho la Vigilancia administrativa del proceso de la referencia debido a que en reiteradas ocasiones he solicitado documentos como resoluciones y los posibles títulos judiciales que presuntamente han sido entregados a la Dra. Mercedes Herrera Pinedo, quien actuaba a nombre de varios pensionados de esta empresa en reclamaciones hechas a Colpensiones motivo por el cual nos vimos abocados a presentar la tutela la cual correspondió al juzgado en mención sin obtener resultado alguno si no respuestas totalmente diferente a lo que estábamos solicitando que se nos tutelara (…)”. (Sic) (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, en el presente caso no se está poniendo de presente una situación de mora judicial por parte del despacho, comoquiera que si se ha dado trámite a cada una de las solicitudes allegadas por el quejoso, lo que se corroboró al consultar el trámite en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, en el que se advierte que el 16 de abril de 2024 presentó solicitud de incidente de desacato, la cual fue resuelta por auto del 6 de junio de 2024, en el que la agencia judicial dispuso su archivo, debido a que:

Así las cosas, dado que, el peticionario no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación. Por tanto, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en caso que lo pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y las partes inmersas en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Favio Herrera Acuña, sobre el trámite de la acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001310300220080003600, que cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH